



# **TRABAJO FIN DE GRADO**

## **GRADO EN RELACIONES LABORALES**

**CURSO ACADÉMICO 2018-2019**

**EL ACCIDENTE “IN ITINERE y EL ACCIDENTE EN MISIÓN”:  
TRATAMIENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**THE ACCIDENT “IN ITINERE”: NORMATIVE AND  
JURISPRUDENTIAL TREATMENT**

AUTORA

SANDRA ZUBIETA MORANTE

DIRECTOR

RUBÉN LÓPEZ-TAMÉS IGLESIAS

# ÍNDICE

---

## INTRODUCCIÓN

### **CAPÍTULO 1: EL ACCIDENTE “IN ITINERE” Y EL ACCIDENTE “EN MISIÓN”**

- 1.1. Concepto
- 1.2. Elementos específicos del accidente “in itinere”
  - 1.2.1 Elemento teleológico
  - 1.2.2 Elemento cronológico
  - 1.2.3 El elemento topográfico
  - 1.2.4 El elemento mecánico

### **CAPÍTULO 2: SUPUESTOS EXCLUIDOS EN EL ACCIDENTE “IN ITINERE”**

- 2.1. Fuerza mayor
- 2.2. Dolo
- 2.3. Imprudencia temeraria
- 2.4. Intervención de un tercero
- 2.5. Enfermedades o dolencias del trabajador surgidas en el trayecto al ir o al volver del lugar de trabajo.

### **CAPÍTULO 3: REGULACIÓN DEL ACCIDENTE “IN ITINERE” EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

### **CAPÍTULO 4: EL ACCIDENTE “EN MISIÓN”**

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

El más característico de los llamados riesgos específicos protegidos por el sistema público de Seguridad Social es el accidente de trabajo, o, lo que es lo mismo, “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. La Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 ya lo contemplaba y después fue recogido en la Ley de Accidentes de 1955, Reglamento de 22-6-1956, Ley General de la Seguridad Social de 21-4-1966 y Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-1974, hasta que ha quedado reflejado en el artículo 156 de la Ley 8/2015 del actual Texto Refundido de la LGSS.

Los tres elementos sobre los que la definición se levanta (lesión, trabajo y relación entre lesión y trabajo) son conflictivos aunque se consideren de forma aislada. Han sido generosamente interpretados desde antiguo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo, siempre con el fin de obtener la máxima protección del trabajador. El legislador ha completado esta definición con su interpretación auténtica porque, tal como la jurisprudencia de la Sala de lo Social ha mantenido de forma continuada, la institución del accidente de trabajo ha de adecuarse a las realidades sociales con una interpretación dinámica y cambiante.

De este modo, junto con la tradicional presunción conforme a la cual se entiende, “salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

En este trabajo se aborda, sobre todo, esta problemática del accidente “in itinere”, a partir de la definición que contempla en nuestro ordenamiento el actual TRLGSS, en su art. 156.2.a) peor también, dada su parentesco, la del accidente “en misión”, de reconocimiento todavía jurisprudencial y sometido a los vaivenes que tal circunstancia implica.

Son ambas figuras imprecisas, pero es importante su delimitación, ya que lo comprometido es la misma garantía prestacional si existe una gran diferencia entre la protección de las contingencias comunes y la de las contingencias profesionales.

Mi interés jurídico por estas modalidades nace, además, de un hecho notorio. Representan una parte significativa de las reclamaciones planteadas en los tribunales del orden social. La evolución de la sociedad y del trabajo, las innumerables transformaciones, han hecho que esta materia sea contingente, con una amplísima casuística, lo que da lugar en ocasiones a pronunciamientos contradictorios. En cualquier caso, tal realidad presenta aristas difíciles de sistematizar y que pretendo abordar desde la exigencia de un trabajo universitario.

La metodología, como no puede ser de otra manera, es jurídica, a partir de la jurisprudencia, fundamente, y del análisis de la doctrina.

## **CAPÍTULO 1: ACCIDENTE “IN ITINERE”**

---

---

### **1.1. CONCEPTO**

Fue en el año 1954 cuando el TS utiliza por primera vez la expresión “accidente in itinere”, en la Sentencia de 1 de julio de 1954<sup>1</sup>. A partir de entonces, se ha venido empleando en la doctrina jurisprudencial.

El concepto jurídico de accidente de trabajo “in itinere” fue positivizado por el decreto 907/1966 (que desarrollaba la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963) señalando que el accidente de trabajo “in itinere” será el sufrido por el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen.

---

<sup>1</sup> Sentencia del TS de 1 de julio de 1954 (RJ 1954, 1840).

En el marco internacional, se reconoce el accidente “in itinere” en el artículo 7 del Convenio número 121 OIT del año 1964. Dicho artículo ordena a las legislaciones nacionales prescribir una definición del accidente de trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al ir o volver del trabajo es considerado como un accidente de trabajo.

Asimismo, la Recomendación OIT número 121 dispone que todo Estado miembro debería considerar accidentes de trabajo los sufridos en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y la residencia principal o secundaria del asalariado, o el lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas, o lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración (Art. 5, c).

La calificación laboral “ex lege” de los accidentes “in itinere” no se produce hasta el artículo 84.5 a) del Texto Articulado de la Ley de seguridad Social de 21 de abril de 1966<sup>2</sup>.

En la actualidad, para referirse al accidente “in itinere”, se utilizan también expresiones como “accidente de trayecto”, “accidente en tránsito”, “accidente en ruta”, “accidente itinerario” o “accidente laboral en camino”.

El concepto de accidente “in itinere” se encuentra regulado en el apartado a) del artículo 156.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Establece que tendrán la consideración de accidentes de trabajo los que sufra el trabajador al ir y volver del lugar de trabajo. No deriva de la ejecución del trabajo sino del desplazamiento para el desarrollo del mismo. El desplazamiento es considerado como un acto indispensable para la ejecución del trabajo, ya que si no hubiera desplazamiento no se podría producir el accidente.

Es un accidente impropio<sup>3</sup>, es decir, no deriva directamente de la ejecución del trabajo sino de tal desplazamiento. Solo puede calificarse como

---

<sup>2</sup> Decreto 907/1966, de 21 de abril.

<sup>3</sup> Sentencia del TS de 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9825).

tal aquél accidente que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo<sup>4</sup>.

Se trata de una de las figuras más imprecisas a la hora de realizar una delimitación, pero es importante hacerlo, ya que existe una gran diferencia entre las contingencias comunes y las contingencias profesionales en la protección del trabajador accidentado.

El origen de las prestaciones profesionales asegura que el trabajador reciba una compensación independientemente de la solvencia del empresario en cuanto a sus obligaciones en la Seguridad Social.

La cuantía de las prestaciones varía también dependiendo del tipo de contingencia, común o profesional. Las prestaciones por contingencias profesionales son más altas puesto que las bases reguladoras de estas se calculan con las cotizaciones más recientes.

La conceptualización del accidente “in itinere” no tendría relevancia alguna si no hubiera diferencia clara entre ambas contingencias. A medida que el sistema de Seguridad Social ha ido minorando las coberturas, a base de ir incrementando los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones, el concepto de accidente de trabajo ha ido adquiriendo una mayor importancia, y con él, el accidente de trabajo “in itinere”.

Además de los requisitos de todo accidente, la modalidad “in itinere” cuenta con los suyos. La Sala Cuarta, en múltiples sentencias entre las que destacamos la más reciente STS 17 de Abril de 2018<sup>5</sup>, viene exigiendo la simultánea concurrencia de los siguientes elementos:

1º) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo [elemento teleológico];

---

<sup>4</sup> Sentencia del TS de 15 de marzo de 2013 (RJ 2013,3839).

<sup>5</sup> Sentencia del TS 17 de abril de 2018 (RJ 2018, 409).

2º) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa [elemento topográfico];

3º) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto [elemento cronológico]; o lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo;

4º) que el trayecto se realice con medio normal de transporte.

Lo cierto es que estamos ante una teoría flexible y evolutiva. No todos los supuestos son iguales y cada uno tiene sus particularidades, por lo que no hay una teoría rígida e inmutable. Depende fundamentalmente de las circunstancias, los datos y los elementos que se presenten en cada caso.

En definitiva, la concurrencia de los requisitos que delimitan esta figura ha de evaluarse en cada uno de los casos con un criterio amplio y flexible para poder acreditar razonablemente la necesaria relación de causalidad.

Deben reflejarse, asimismo, dos circunstancias fundamentales:

a) El accidente "in itinere" no se presume y quien lo alega debe acreditar todas las circunstancias<sup>6</sup>.

b) La asimilación a accidente de trabajo del accidente "in itinere" se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> STS 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9825).

<sup>7</sup> STS del 30 de mayo de 2000 (RJ 2000, 5891).

## 1.2. ELEMENTOS ESPECIFICOS

### 1.2.1. Elemento Teleológico

La construcción jurisprudencial del accidente “in itinere” se ha articulado sobre la idea de que el trabajo es la causa del accidente en tanto se haya producido el desplazamiento impuesto por la necesidad de ir al trabajo. Es decir, la finalidad principal y directa del viaje tiene que estar determinada por el trabajo.

Este elemento Según Cavas Martínez<sup>8</sup>, tiene dos variantes: “Por un lado un aspecto positivo, derivado de la finalidad específica y exclusivamente laboral del desplazamiento, y por otro lado, un aspecto negativo, en la inexistencia de interrupciones o alteraciones por motivos personales”.

La jurisprudencia española ha desarrollado el concepto de accidente “in itinere” teniendo en cuenta como pieza clave el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo<sup>9</sup>. Especifica que no se trata sólo del domicilio legal, tal y como es configurado por el Código Civil, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo. La jurisprudencia ha desarrollado así el concepto, destacando que lo esencial es ir al lugar de trabajo o volver de él, no siendo tan importante salir del domicilio o volver a él.

La jurisprudencia hace hincapié en identificar la finalidad esencial del desplazamiento, si es o no atender a otro tipo de situaciones ajenas al trabajo, como pueden ser situaciones de carácter personal<sup>10</sup>.

La noción de domicilio se amplía también para considerar como habitual el domicilio de la época vacacional si, a pesar de las circunstancias del caso, seguía existiendo una vinculación entre domicilio y trabajo. Esta interpretación

---

<sup>8</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F: El accidente de trabajo in itinere. *Tecnos*, Madrid, 1994, pág. 26.

<sup>9</sup> STS 29 de septiembre de 1997 (RJ 1997, 22961), en la que se señala que la noción de accidente in itinere se construye en torno a dos ideas: el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador.

extensiva admite una cierta flexibilidad en el concepto de domicilio: lugares de residencia, o, incluso, de estancia o comida distintas de la residencia principal del trabajador. Por ejemplo, cuando el trabajador iba a casa de la novia a comer<sup>11</sup>, o una parada de 30 minutos a tomar un refresco con sus compañeros en un bar cercano al lugar de trabajo<sup>12</sup>.

Fue a mediados de la década de los años 90 cuando el Tribunal Supremo se pronunció acerca de la necesidad de que el punto de referencia inicio/destino con relación al domicilio cumpliera el criterio de normalidad.

La reciente sentencia de 26 de diciembre de 2013<sup>13</sup> admite, dentro de este planteamiento, el domicilio de fin de semana como lugar donde puede desarrollar su vida habitual.

La sentencia de instancia, con estimación de la demanda, declaró accidente de trabajo la contingencia determinante de la incapacidad temporal, pero la Sala del TSJ revocó esta decisión por entender que no se trataba de accidente "in itinere", pues no concurría el elemento teleológico necesario para la calificación, al predominar en el desplazamiento el interés familiar.

Sin embargo, el Tribunal Supremo considera finalmente que concurren los elementos que definen el accidente "in itinere": se aprecia el elemento teleológico, porque la finalidad principal del viaje sigue estando determinada por el trabajo, "puesto que éste fija el punto de regreso y se parte del domicilio del trabajador".

---

<sup>10</sup> STSJ de Castilla y León (Burgos) de 30 de Julio de 2007 (AS\2007\3248) FJ nº2: En este supuesto, se rompe el elemento teleológico, pues la finalidad principal y directa del viaje no estaba determinada por el trabajo, siendo la finalidad del viaje recoger a un familiar, sin estar relacionado con su actividad laboral.

<sup>11</sup> STS 18 de febrero de 1969 (RJ 1969, 633).

<sup>12</sup> STS 28 de septiembre de 2017 (RJ 2017/276).

<sup>13</sup> STS de 26 de diciembre de 2013 (RJ 2315/2012). En este caso se trataba de un trabajador que sufre un accidente de tráfico y que queda incapacitado al volver de su residencia de fin de semana al trabajo.

Consta en los hechos probados de la sentencia de instancia, como era práctica habitual del trabajador, iniciar su jornada laboral el lunes a las 8 de la mañana en el expresado centro de trabajo, que se desplazó con su vehículo propio desde su domicilio de Puente Almuhey (León), donde "descansaba los fines de semana", hasta el domicilio de Almazán (Soria), donde vivía durante los días laborales de la semana, y sobre las 21:15 horas sufrió un accidente de tráfico. Se señala también que entre la localidad de Puente

Y es que, aunque el accidente se produce en un itinerario cuyo destino no es el lugar de trabajo, el hecho de dirigirse a la residencia laboral no rompe la relación entre trayecto y trabajo, pues se va al lugar de residencia laboral para desde éste ir al trabajo en unas condiciones más convenientes para la seguridad y para el propio rendimiento laboral.

La causalidad no se rompe entonces cuando la conducta normal del trabajador responde a patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de la gente.

No se considera, en cambio, accidente “in itinere” la caída sufrida por una trabajadora con motivo de acudir a una consulta médica desde el trabajo<sup>14</sup>. En esta ocasión, nos encontramos con que el accidente no se produjo ni al ir desde el domicilio al trabajo, ni tampoco al volver desde el lugar del trabajo al domicilio, sino que le sobrevino cuando la trabajadora acudía a una consulta médica desde el centro de trabajo, con conocimiento y autorización por parte de la empresa<sup>15</sup>.

Esta sentencia perfila aún más el concepto del accidente “in itinere” y hace hincapié en el elemento teleológico, pues incluye en su concepto aquellos accidentes que tuvieron lugar fuera de los trayectos habituales al dirigirse al

---

Almuhey (León) y la de Almazán (Soria), hay una distancia aproximada de 350 kilómetros; y, entre esta última y Los Rábanos (Soria), una distancia de 15 kilómetros aproximadamente.

<sup>14</sup> STS (Sala 4ª de lo Social) de 15 de abril de 2013, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 1847/2012.

<sup>15</sup> STS (Sala 4ª de lo Social) de 15 abril de 2013 (RJ 1847/2012). La trabajadora perteneciente a la empresa MERRY HAT, acudió el 28/20/2010 a su centro de trabajo a las 6:47 horas, hora habitual de entrada al trabajo. Sobre las 8:00h salió de su centro de trabajo para acudir al centro de salud, autorizada por la empresa. De camino, sufre una caída al tropezarse con una manguera de un camión de gasoil que estaba descargando en un portal, sufriendo una caída con pérdida de conocimiento de unos segundos.

Tras la caída, la trabajadora fue acompañada a la empresa y a continuación a los servicios médicos de la mutua con la que tiene sus coberturas profesionales.

La trabajadora acude al servicio de urgencias y la diagnostican cervicalgia postraumática, artritis postraumática y contusiones.

Se inicia expediente de determinación de contingencia, emitiéndose con fecha 20/4/2011 resolución del INSS declarando que el proceso de IT iniciado el 28/10/2010 por la trabajadora tiene su origen en la contingencia de accidente no laboral.

La trabajadora formula demanda en solicitud de que el accidente sea declarado de carácter laboral, en su modalidad “in itinere”. La sentencia del Juzgado fue desestimatoria de la demanda, pero, recurrida en suplicación, el TSJ del País Vasco dictó sentencia revocatoria de la recurrida, declarando que el hecho constituía un accidente laboral “in itinere”.

La sentencia de suplicación había estimado el recurso, básicamente, por entender que estamos ante un accidente de tipo general regulado en el artículo 156 de la LGSS.

trabajo desde el domicilio o de regresar a éste una vez cumplida la jornada, pues son únicamente estos últimos trayectos los que están directamente relacionados con la prestación del servicio que el trabajador tiene encomendado.

En cambio, quedan excluidos del concepto que nos ocupa los accidentes acaecidos durante otros desplazamientos diferentes a los que acabamos de mencionar, pues dichos desplazamientos (tanto si son motivados por la realización de gestiones particulares del empleado, o por asistir a reconocimientos o tratamientos médicos), por más que puedan estar justificados o incluso expresamente autorizados por la empresa, no están directamente relacionados con el trabajo y, por ello constituyen meros accidentes no laborales.

### **1.2.2. Elemento cronológico**

El accidente debe ocurrir en un tiempo prudencial, es decir, próximo a las horas de entrada y salida del trabajo<sup>16</sup>. Nos encontramos ante un rasgo que debe flexibilizarse en cada caso concreto. De ello depende, entre otras circunstancias, el medio de transporte utilizado por el trabajador y la distancia que tiene el trabajador de su domicilio al lugar de trabajo.

El TS considera que no se rompe el nexo causal entre traslado y trabajo por interrupciones o paradas breves que puedan considerarse habituales en los desplazamientos del trabajador. Es decir, demoras que respondan a comportamientos normales de la vida y convivencia y que no se consideren excesivas. Como, por ejemplo, el trabajador que se entretiene en el centro de trabajo hablando con sus compañeros o duchándose.

De esta manera, como no existe una unanimidad, sino que es el juez quien considera si se ajusta a un accidente “in itinere” o por el contrario es por contingencia común, se expondrán una serie de supuestos.

---

<sup>16</sup> STSJ de Asturias de 17 de octubre de 2008 (JUR 2009\106621) y STSJ de Madrid de 30 de junio de 2004 (AS\2004\3283).

El TSJ considera accidente “in itinere” el sufrido por una trabajadora que se desvió para dejar a su hijo en casa de los abuelos un día no lectivo<sup>17</sup>. En este caso, la trabajadora, antes de incorporarse a su puesto de trabajo en un ambulatorio, en el trayecto que va desde el lugar de residencia hasta su lugar de trabajo, se desvió para dejar a su hijo en casa de sus abuelos para su cuidado. Considera que existe el elemento cronológico y que no se rompe el nexo causal, aunque no forme parte del camino habitual.

El accidente se produjo al salir de casa de sus padres, cuando el coche que circulaba detrás de ella colisiono contra ella, sufriendo la trabajadora lesiones que motivaron una baja médica. Esta desviación en el trayecto no puede considerarse ajena a una concausa laboral porque para poder acudir a su centro de trabajo, era necesario conciliar su vida familiar lo que exigía llevar a su hijo a casa de los abuelos para que estos le cuidaran.

El TSJ, por lo tanto, reconoce el accidente como accidente de trabajo “in itinere” porque, como bien ha indicado ya el Supremo, la interpretación de las normas tiene que adaptarse a la situación actual social y esta ha relevado nuevas formas de organización del trabajo y de la propia vida familiar.

Otro supuesto muy similar al presente, calificó como accidente de trabajo “in itinere” el sufrido por la trabajadora cuando se dirigía a su lugar de trabajo tras dejar a sus hijos, en día no lectivo para ellos, en el domicilio de su madre<sup>18</sup>.

No se puede estimar como interrupción del nexo causal en un accidente de trabajo “in itinere” la parada en un bar cercano al lugar de trabajo para tomar algo con los compañeros durante 30 minutos<sup>19</sup>.

Por el contrario, considera que se rompe el nexo causal cuando el trabajador realiza una parada de más de una hora, considerando la parada de

---

<sup>17</sup> TSJ País Vasco de 15 de enero 2018 (RJ 2505/2018).

<sup>18</sup> STSJ de Galicia de 26 marzo de 2012 (RJ 3883/2008).

<sup>19</sup> STSJ de Baleares, Sala de lo Social, de 28 de septiembre de 2017 (Rec. 276/2017).

una hora como una parada de larga duración. Por ello, los criterios generales que se tienen en cuenta para analizar si se rompe el nexo causal son la normalidad y la habitualidad.

Hay sentencias que admiten incluso la demora de hasta dos horas después de finalizar la jornada laboral, como es el caso de un trabajador que un día festivo no había transporte público, y a la salida del trabajo fue un compañero quien le llevó a casa y en ese trayecto es donde sufren el accidente de tráfico<sup>20</sup>.

Otro caso similar es aquel en el que el trabajador sufre un atropello volviendo del trabajo, al bajar del tren y coger la bicicleta para ir a su casa<sup>21</sup>.

El trayecto tiene que ser el habitual, no necesariamente el más corto, sin impedir pequeñas desviaciones, algunas de carácter obligatorio como el tener que coger otro camino debido a un atasco<sup>22</sup>.

El TS en la sentencia de Madrid del 14 de febrero de 2017, considera accidente de trabajo “in itinere” el sufrido por un trabajador al regresar a su domicilio mientras conduce el vehículo de su propiedad, tras realizar un desvío para dejar a sus compañeros de trabajo en sus domicilios<sup>23</sup>.

Los hechos probados acreditan que la finalidad del viaje posee carácter laboral, pues vuelve de trabajar y lleva a unos compañeros previamente a sus respectivos domicilios, lo que la empresa conoce. Ciertamente es que el accidente se produce en un trayecto que no es el más directo, pero eso no quiere decir que se haya roto el nexo causal entre domicilio y trabajo.

---

<sup>20</sup> STSJ Cataluña, 15 de noviembre de 2011 (AS 1122).

<sup>21</sup> STSJ de Baleares de 28 de septiembre de 2017 (RJ 365/2017). En este caso, había transcurrido dos horas desde la hora de salida del trabajo hasta que se produjo el accidente, sin embargo, el Tribunal entendió que estaba dentro de los parámetros, puesto que el trabajador tenía que dirigirse a la parada de tren de Son Fuster y coger el tren con destino a Marratxí y allí hacer un transbordo para llegar a Inca, donde había dejado aparcada su bicicleta por la mañana, para finalmente llegar con ella a su domicilio. El accidente se produjo en este último trayecto en bicicleta sobre las 21:30 horas, no pareciendo excesivo el tiempo transcurrido entre la salida del puesto de trabajo y el accidente a la vista de las circunstancias concurrentes.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de mayo de 2017 (Rec. 660/2016).

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala cuarta, de lo Social) de Madrid de 14 de febrero de 2017 (Rec. 838/2015).

El TS califica el accidente de tráfico como accidente laboral “in itinere” a pesar de que la trabajadora en el trayecto entre trabajo y domicilio realizó una gestión personal en un periodo breve de tiempo. La breve parada no puede entenderse como una ruptura del nexo causal, en tanto que la demora por la simple compra de unos yogures no puede sino entenderse como una gestión razonable que responde a patrones usuales de comportamiento<sup>24</sup>.

Por otro lado, no se considera accidente de trabajo “in itinere”, por no estar presente el elemento cronológico, aquel que sufre una trabajadora, en horario de trabajo, cuando debía estar en el centro de trabajo, ya que se encontraba realizando una actividad privada<sup>25</sup>.

Mal puede entenderse como accidente de trabajo, aun cuando sea “in itinere”, lo que es absolutamente independiente de aquel.

### **1.2.3. Elemento topográfico**

El accidente “in itinere” debe ocurrir, indispensablemente, en el camino de ida o vuelta entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo.

Así, el TS añade: “Cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, lo que se denomina todavía en el Derecho Civil para calificar el grado de

---

<sup>24</sup> STS de Madrid de 17 de abril de 2018 (RJ 409, 2018). En aquel caso, tras finalizar su jornada de trabajo a las 13:00h horas, la trabajadora, en lugar de dirigirse directamente a la parada de autobús, se desplazó al supermercado allí existente a comprar unos yogures y a continuación se dirigió a la parada de autobús para poner rumbo a su domicilio. Tras subir al mismo aproximadamente a las 14:00h horas, el autobús realizó un frenazo brusco el cual la produjo a la trabajadora una serie de lesiones por las que estuvo en situación de IT.

<sup>25</sup> STSJ de Granada de 19 de abril de 2018 (RJ 993/2018). La trabajadora, enfermera de profesión, con un horario de 8,00 a 15,00 horas de lunes a viernes, se vio involucrada en un accidente de tráfico sobre las 14,30 horas (no se ha acreditado razón alguna de que la actora estuviera autorizada a salir del centro de trabajo antes de la hora de salida), cuando a la altura de La Higuera y en la carretera A-311 encontró un vehículo tráiler volcado viéndose obligada a frenar bruscamente, consecuencia de lo cual sufrió cervicalgia, iniciando periodo de incapacidad temporal.

diligencia de una persona, actuación del buen padre de familia, debe afirmarse que no hay ruptura del nexo causal<sup>26</sup>.”

Para que así sea considerado, el trayecto debe ser usual, normal o habitual, independientemente de que sea o no, el camino más corto. No impedirá el carácter de accidente laboral la elección de un trayecto más largo, no siendo preciso que el desplazamiento sea siempre el mismo pudiendo adaptarse a las condiciones del tráfico. Al respecto, señala Marín Correa que en la interpretación jurisdiccional debe tenerse en cuenta la libertad que proclama el artículo 19 CE planteando el interrogante del sometimiento de un trabajador en estos obligados desplazamientos a criterios ajenos<sup>27</sup>.

Con lo cual, cuando hablamos de un trayecto inusual, estaríamos rompiendo el vínculo con el trabajo<sup>28</sup>. Como es el caso de una trabajadora que realiza kilómetros de más por motivos personales, “la actora realizaba el recorrido habitual desde su domicilio al centro de trabajo, acudiendo previamente a dejar a sus tres hijos en el colegio, para posteriormente dirigirse a su centro de trabajo. La actora desvía el trayecto lógico y normal entre su domicilio y el centro de trabajo por motivos personales, lo que supone hacer 18 km de más, lo cual entraña un mayor riesgo. Además, el accidente se produjo en dirección opuesta al lugar de trabajo, precisamente en el trayecto de desvío que utilizaba y en el que se encontraba por circunstancias extrañas al trabajo. Concorre, la ruptura del nexo causal entre el trabajo y el accidente sufrido, al existir una interrupción extraña al trabajo”<sup>29</sup>.

La jurisprudencia ha dejado claro que el domicilio del trabajador debe ser el punto de origen y destino, teniendo que producirse el accidente en el trayecto, pues bien, si este se produce en el domicilio del trabajador, o en su lugar de trabajo, dejaría de considerarse accidente “in itinere”.

---

<sup>26</sup> STS de 24 de febrero de 2014 (RJ 2014/2771).

<sup>27</sup> MARIN CORREA, J.M: “Libertad de movilidad individual y accidente de trabajo in itinere”, *Autoridad laboral*, núm. 15, 2002, págs. 1303 a 1304.

<sup>28</sup> STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 1 de octubre de 2015 (JUR 2015\241311): No se considera accidente in itinere, ya que a la salida del trabajo circulaba en bici por un trayecto no habitual a su domicilio legalmente establecido.

La jurisprudencia ha precisado que la persona trabajadora que se encuentra todavía en el domicilio, antes de salir o después de entrar en él, no está en el trayecto protegido y, por tanto, lo que en él ocurra no es accidente “in itinere”.

Pese a que el concepto de domicilio no figura en la regulación normativa del accidente “in itinere”, su identificación como punto de partida o llegada del trayecto resulta determinante.

Una definición de domicilio es la que aporta la doctrina<sup>30</sup>: “Espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás, constitucionalmente protegido, del que no forman parte los elementos comunes que es preciso atravesar para ir al trabajo o “el lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, personal, privada e íntima” (morada fija y permanente), lo que comúnmente se conoce como “vivienda” (lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas)”.

Asimismo, la RAE<sup>31</sup> lo define como: “morada fija y permanente; lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos; casa en que alguien habita o se hospeda, y domicilio social”.

El Código Civil, en su artículo 40 párrafo 3, establece un concepto escaso de domicilio, mientras que el ordenamiento laboral se refiere a domicilio como lugar de residencia en que una persona cubre sus necesidades vitales. Pues bien, un dato identificador de tal domicilio, que interesa al ordenamiento jurídico social, nos lo proporciona el Código Penal<sup>32</sup>, de modo que mientras la

---

<sup>29</sup> STSJ de País Vasco de 21 de enero de 1997(Rec. 436/1996).

<sup>30</sup> Doctrina de Aranzadi 2003/206 Acción protectora: accidentes de trabajo: delimitación legal, pág. 2.

<sup>31</sup> Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=E6cyAL3>

<sup>32</sup> El artículo 241 CP identifica el ámbito de defensa social de la casa habitada, y lo hace en su párrafo 3 indicando que: «Se consideran dependencias de casa habitada... sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física».

persona permanezca en su ámbito no se la podrá proporcionar esa protección, puesto que no se entiende que haya empezado el trayecto.

El espacio en sí que constituye el domicilio ha dado lugar a confusiones<sup>33</sup>, pues bien es cierto que hay una diferencia entre una caída en las escaleras de la vivienda del trabajador o en el garaje de su propiedad, y una caída en las escaleras del portal que se consideran zona común<sup>34</sup>.

Al igual que la STSJ de Cantabria de 2016<sup>35</sup>, entiende que “el riesgo comienza y termina en la puerta de la casa o en la del piso”. En cambio, si semejante caso sucede en una vivienda unifamiliar se considera accidente común, al situarse las escaleras en un lugar que forma parte del domicilio.

Califica como accidente “in itinere” el caso de una trabajadora que, al ir a trabajar, resbaló por las escaleras del portal y debido a esa caída causó baja laboral por una fractura. La Sala entendió acertada la doctrina que señalaba que el trabajador, una vez que este fuera de su domicilio, ya ha iniciado el trayecto que es necesario para ir al trabajo. Dicha sentencia señala que se considera domicilio el espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás, del que no forman parte los elementos comunes que es preciso atravesar para ir al trabajo<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> STSJ de Andalucía (Granada) de 16 de julio de 2015 (JUR\2015\221636): accidente in itinere, cuando después de regresar del trabajo el trabajador se disponía a entrar en la puerta de acceso al patio que hay que cruzar para acceder a la vivienda. Se considera in itinere por suceder en las zonas comunes que no forman parte del domicilio.

<sup>34</sup> STSJ de Cataluña de 26 de febrero de 2008 (RJ 1328/2007). Es claro que el que está todavía en el domicilio, antes de salir o después de entrar en él, no está en el trayecto protegido y, por tanto, lo que en él acaezca no es accidente in itinere; pero en este caso el problema se da en el concepto de domicilio, teniendo en cuenta que puede estar constituido por una vivienda unifamiliar o bien por un apartamento en un bloque de pisos, existiendo entonces unas zonas comunes utilizables por todos los propietarios. Cuando el trabajador baja las escaleras del inmueble en el que se ubica su vivienda ya no está en el espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás, constitucionalmente protegido, sino que ya ha iniciado el trayecto que es necesario recorrer para ir al trabajo, transitando por un lugar de libre acceso para los vecinos y susceptible de ser visto y controlado por terceras personas ajenas a la familia.

<sup>35</sup> STSJ de Cantabria de 9 de febrero de 2016 (RJ 109/2016): Trabajadora que sufre una torcedura de tobillo en el garaje comunitario de su domicilio al dirigirse a su coche para desplazarse al trabajo. Se considera accidente in itinere ya que el espacio en el que ocurre es público.

<sup>36</sup> STS de Cataluña de 26 de febrero de 2008 (RJ 1328,2007).

Otra sentencia muy interesante a destacar es la STS de 14 de febrero de 2011<sup>37</sup>, la cual la podemos analizar con la STSJ de Galicia de 17 de marzo de 2016<sup>38</sup>, y ver como en dos casos muy similares el Tribunal actúa de distinta manera.

En la STS de 14 de febrero de 2011 se considera accidente “in itinere” el sufrido por un trabajador que estaba dispuesto a coger la motocicleta para dirigirse al trabajo, y antes de salir de su finca para incorporarse a la carretera general, se cayó en su propia finca (no consta que estuviera vallada), sufriendo una lesión que le produjo una situación de IT.

Sin embargo, en la STSJ de Galicia de 17 de marzo de 2016, no se considera accidente “in itinere” el ocurrido a un trabajador en el porche de su vivienda, la cual cuenta con finca y jardín. Se entiende que el trabajador no había salido de su propiedad, y que cómo no llegó a poner el coche en marcha, no llegó a iniciar el recorrido hacia el trabajo.

En ambos casos, los trabajadores se dirigían al lugar de trabajo, si bien en el primer caso el accidentado ya estaba montado en la motocicleta, y en el segundo se dirigía a coger el coche.

Se pueden ver las similitudes que tienen ambas, y como el Tribunal tiene dos pronunciamientos distintos al respecto.

---

<sup>37</sup> STS de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011\2736). Se discute la procedencia del accidente, ya que ocurre en la propia finca del trabajador. La Sala entiende que concurren los elementos para calificarse como accidente “in itinere”, así se refleja en el FJ nº4: “A los efectos que aquí interesan, debemos entender por domicilio el lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, personal, privada e íntima (“morada fija y permanente”, en la primera acepción del DRAE) [...] Y en el caso que es objeto de nuestra atención, es evidente que concurren todos los elementos requeridos por la jurisprudencia porque cuando tuvo lugar el accidente, por una parte, el trabajador ya había dejado atrás ese espacio personal y privado que, al margen del título jurídico, constituía su verdadero domicilio y, por otra, también había comenzado el trayecto que normalmente le conducía al centro de trabajo, haciendo uso del medio de transporte (la motocicleta: elemento de idoneidad del medio) que habitualmente utilizaba a esa hora para reanudar la prestación de servicios”. En este supuesto Tribunal entiende que la caída en la finca del trabajador, no ocurre en el domicilio, aunque ese lugar no conste que esté cerrado de alguna forma.

<sup>38</sup> STSJ de Galicia de 17 de marzo de 2016 (JUR\2016\87096).

En relación al domicilio se precisa que lo esencial, en tanto no se rompa el nexo causal, no es salir del domicilio o volver al domicilio, sino ir al lugar de trabajo o volver del lugar del trabajo. De esta forma, el punto de partida o de regreso puede ser o no el domicilio del trabajador, siempre que esté presente el nexo necesario con el trabajo<sup>39</sup>.

Es considerado accidente de trabajo “in itinere” el sufrido por un trabajador que va al centro de trabajo desde el domicilio de su novia, domicilio en el cual había pernoctado<sup>40</sup>.

La Sala Cuarta considera que el hecho de que el accidente se produjera en un punto que no se encuentra situado en el trayecto entre el domicilio habitual y el centro de trabajo no rompe la conexión entre accidente y trabajo. Como tampoco lo eran los diez kilómetros de más que tenía que recorrer el trabajador desde el domicilio de su novia. Esa diferencia no es suficiente para romper el nexo de causalidad entre accidente y trabajo, atendiendo a criterios de normalidad y de seguridad vial.

#### **1.2.4. Elemento mecánico**

El medio de transporte utilizado para el desplazamiento del domicilio al centro de trabajo debe ser normal, adecuado o habitual, sin que entrañe un riesgo grave y se rompa el nexo causal. Estos medios a los que nos referimos son medios públicos, automóviles, bicicletas, el ir a pie, etc. El trabajador puede utilizar el medio de transporte que más se adecue a sus necesidades, siempre y cuando lo elegido se fundamente en hechos de normalidad y estén justificados, sin que estén prohibidos por la empresa ni supongan un riesgo grave para el trabajador.

En este sentido, Cavas Martínez afirma que “La normalidad del medio de transporte vendrá determinada en abstracto, atendiendo a los usos y costumbres sociales, pero la adecuación hay que examinarla en concreto,

---

<sup>39</sup> En la forma expuesta, el concepto de domicilio ha sido interpretado en sentido amplio, incluyendo no solo lugares de residencia, sino, incluso, de estancia o comida, distintos a la residencia principal del trabajador.

atendiendo a las circunstancias del sujeto y a las condiciones del desplazamiento”<sup>41</sup>.

Por ello, el trabajador debe desplazarse utilizando un medio de transporte racional y adecuado para realizar la distancia entre el lugar de trabajo y domicilio. Se relaciona con el requisito topográfico analizado anteriormente, debido a que en el trayecto se tiene en cuenta tanto la forma como el medio empleado.

Se entiende que se rompe el nexo causal si en el contrato de trabajo hay una prohibición expresa y razonable, en la cual se establece que no se puede utilizar dicho medio de transporte. Será preciso profundizar en que la empresa únicamente podrá prohibir la utilización de medios de locomoción cuando se den causas justificadas y razonables, careciendo de validez las abusivas. En ningún caso la empresa podrá limitar medios de locomoción cuando no ofrezca un medio alternativo.

En cuanto al comportamiento del trabajador en el uso de los medios de transporte, la jurisprudencia establece que no se rompe el nexo causal por el mero hecho de que el trabajador no respetara tan solo las normas del código de circulación, pero sí cuando el trabajador se encuentre embriagado e incurra en una imprudencia temeraria. Por ejemplo al conducir el trabajador con una dosis de alcohol en sangre de 3,17 gr/l <sup>42</sup>.

En la diversa casuística analizada, alguna sentencia califica accidente “in itinere” el de un trabajador que, al volver a su domicilio después de su jornada de trabajo, circulaba en sentido contrario, con consecuencias de muerte. Algún Tribunal afirma que el mero hecho de ir en dirección contraria no es una imprudencia temeraria, considerándolo una infracción leve<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Sentencia del TS del País Vasco de 6 de Julio de 2004 (RJ 2004,2058).

<sup>41</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F: El accidente de trabajo in itinere, *ob. cit.*, pág. 39.

<sup>42</sup> STSJ de Madrid de 18 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 3428).

<sup>43</sup> STSJ de Cataluña de 4 de marzo de 2002 (RJ 2002, 1534).

Una sentencia interesante a analizar es del TSJ de Cataluña de 12 de junio de 2014, pues abre una posibilidad a otros medios de transporte más acordes con la época actual. Se considera accidente “in itinere” el sufrido por un trabajador al regresar a su casa en patinete a la salida del trabajo<sup>44</sup>. La Sala entiende que el concepto de medio de transporte idóneo debe ser evolutivo y tiene que adaptarse a la realidad social. El patinete es un medio de transporte novedoso, no contaminante, lo que hace que sea socialmente aceptado siempre y cuando no suponga un riesgo para los demás viandantes. El Tribunal concluye diciendo que la finalidad principal del uso del patinete es un rápido desplazamiento desde el lugar de trabajo al domicilio y ello hace que se deba considerar medio de transporte idóneo.

Por el contrario, no se consideró medio idóneo el ir a pie por la carretera nacional durante más de veinte kilómetros<sup>45</sup>. En este caso concreto, el trabajador se encontraba en su centro de trabajo sin coche, el cual era su medio de transporte habitual. Tomó la decisión de andar veinte kilómetros por una carretera nacional, en lugar de tomar en tren, autobús u otro medio público. El trayecto y la forma de hacerlo no es la idónea, y el elemento cronológico de conexión tampoco se cumple, pues habían transcurrido 5 horas.

## **CAPÍTULO 2: SUPUESTOS EXCLUIDOS EN EL ACCIDENTE “IN ITINERE”**

---

---

El art. 156.4 del TRLGSS excluye del concepto de accidente, aquellos siniestros que surjan por fuerza mayor o los que sean debido a dolo o imprudencia temeraria del trabajador<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> TSJ de Cataluña de 12 de junio de 2014 (RJ 618/2014).

<sup>45</sup> STSJ de Cataluña de 5 de febrero de 2001 (RJ 2001, 1015).

<sup>46</sup> Artículo 156.4 TRLGSS. No tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

Quedan excluidas también del concepto de accidente “in itinere” las enfermedades o dolencias que tiene el trabajador en el trayecto al ir o al volver del lugar de trabajo.

Resulta muy importante entrar a valorar estos detalles, para valorar si el accidente se va a calificar como accidente “in itinere” o no.

## **2.1 FUERZA MAYOR**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1105 C.C, se refiere a fuerza mayor cuando: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables<sup>47</sup>”. Es decir, la constituida por un supuesto que no se puede prever, o que si se pudiera no hay manera alguna de evitarlo.

La LGSS prevé que en ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos extraños de la naturaleza<sup>48</sup>.

## **2.2 DOLO**

Dolo es la intención o el propósito deliberado de causar lesión, mientras que la imprudencia entraña descuido en el comportamiento.

El artículo 156.4 LGSS establece que los accidentes debido a dolo del trabajador accidentado no tendrán la consideración de accidente de trabajo. El dolo en este artículo ha sido definido de manera muy breve por el Tribunal Supremo como la “realización del acto dañoso con ánimo intencional y deliberado”<sup>49</sup>.

---

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

<sup>47</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>48</sup> Art. 156.4 a) del Texto Refundido Ley General de Seguridad Social.

<sup>49</sup> STS (Sala de lo social) de 13 de marzo de 2008 (RJ 2008, 3040).

En la STSJ de Castilla-La Mancha de 16 de marzo de 2006<sup>50</sup>, se entiende que el dolo en materia de Seguridad Social sigue el mismo concepto que en materia civil, es decir, la intención de lograr algo a través de los medios necesarios del trabajador de manera consciente y voluntaria.

Como conclusión, cabe señalar que basta con que el trabajador cause de manera consciente y voluntaria el accidente para poder calificar la situación como dolo.

Con excepción del supuesto de suicidio, muy pocas resoluciones judiciales aprecian la existencia de dolo en los términos establecidos en la LGSS.

### **2.3 IMPRUDENCIA TEMERARIA**

La jurisprudencia establece un concepto de imprudencia temeraria diferente al del Derecho Penal. Una tiene la intención de proteger al colectivo social de los riesgos causados por conductas imprudentes, y la otra sancionar por no cumplir con la protección un riesgo que le corresponde.

De acuerdo con Lasaosa Irigoyen<sup>51</sup>: “Lo que debe entenderse por imprudencia temeraria a estos efectos no coincide plenamente con el significado de la imprudencia temeraria sancionada en el Derecho Penal. Se trata de conceptos distintos porque persiguen fines diversos: a nivel penal se castigan las conductas imprudentes para proteger de ellas a la sociedad, mientras que en el ámbito sociolaboral se trata de determinar si se tiene derecho o no a la protección específica del accidente de trabajo”.

Podemos observar como la definición de imprudencia temeraria del Tribunal Supremo es de apreciación compleja y restringida, de modo que debe

---

<sup>50</sup> STSJ de Castilla-La Mancha de 16 de marzo de 2006 (RJ 2007/1494).

<sup>51</sup> LASAOSA IRIGOYEN, E. "Accidente de trabajo in itinere", *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 58,, 2011, pág. 3.

incluir únicamente aquellas situaciones en la que la conducta del trabajador pueda calificarse de grave e inexcusable<sup>52</sup>.

A modo de conclusión, es aquella conducta que adopta el trabajador que excede el comportamiento de una persona, presentándose ante riesgos innecesarios que ponen en peligro su vida. Como por ejemplo, cuando un trabajador sufre un accidente mientras conducía un tractor sin barra de seguridad a una velocidad excesiva bajo los efectos del alcohol<sup>53</sup>. Este caso, no se discute la calificación del accidente como profesional o común por falta de concurrencia de requisitos, sino por la apreciación de imprudencia temeraria en la conducta del fallecido.

Queda demostrado, efectivamente, que el accidentado regresaba a su domicilio desde el lugar de la prestación de servicios, no existen dudas en cuanto a la idoneidad del trayecto escogido, la hora en que se produjo el suceso estaba próxima a la finalización del trabajo y, por lo que respecta al medio de transporte elegido, se acepta la idoneidad del tractor para cubrir el trayecto hasta el hogar, siendo habitual en el contexto del trabajo agrícola.

En tal caso, no se consideró accidente de trabajo “in itinere” porque había presente un acto de imprudencia temeraria por parte de la víctima.

Es importante destacar en relación a la imprudencia temeraria, los supuestos en los que el trabajador accidentado se encuentra bajo los efectos del alcohol. En primer lugar, la existencia o no de alcohol en sangre no excluye el accidente de trabajo, por la existencia de imprudencia temeraria, a no ser que el estado de embriaguez sea determinante. En estos casos, hay que valorar las demás circunstancias presentes que concurren en el caso del accidente.

---

<sup>52</sup> STSJ de Extremadura de 17 de octubre de 2013 (AS/2013/2927).

<sup>53</sup> STSJ de Cataluña de 3 de febrero de 2011 (AS 1026). El fallecido volcó su vehículo (tractor), cuando volvía a su domicilio tras la jornada de trabajo. Regresaba a casa, después de haber estado transportando cítricos desde la finca donde eran recolectados hasta el almacén de la empresa agrícola. El trabajador

Según ha aclarado la jurisprudencia la transgresión de alguna norma de tráfico no implica automáticamente la calificación de la conducta como imprudencia temeraria<sup>54</sup>.

Autores como Sempere Navarro y Luján Alcaraz<sup>55</sup> mencionan que se viene considerando irrelevante para provocar la ruptura del nexo causal la simple infracción de las normas de tráfico, de tal modo que sólo las faltas de extrema gravedad, no justificada por ningún motivo legítimo y siempre que quien en ella incurra, tenga la clara conciencia de que aumenta necesariamente el riesgo que afronta. De esta forma se aprecia imprudencia temeraria cuando el trabajador se dirige al centro de trabajo conduciendo su motocicleta en dirección contraria, con pleno conocimiento de ello, lo que provocó una colisión frontal con un automóvil causándole fracturas en la columna vertebral<sup>56</sup>.

Un interrogante que en la actualidad está presente a menudo es si la ingesta de drogas con motivos terapéuticos impide la calificación de accidente de trabajo "in itinere"<sup>57</sup>.

Los tribunales deben resolver cada caso concreto atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes. Concretamente, atendiendo al dato de si el nivel de concentración de alcohol o de estupefacientes en sangre era lo

---

presentaba alcohol en sangre superando el doble el límite permitido, cannabis detectado en su organismo, velocidad inadecuada y no llevaba la barra de seguridad del tractor.

<sup>54</sup> STS (19 de mayo 1970, 23 octubre de 1971 y 22 de enero de 2008).

<sup>55</sup> SEMPERE NAVARRO, A. y LUJÁN ALCARAZ, J.: Accidente de trabajo "in itinere", *Revista Doctrinal Aranzadi Social* nº63. 1996, pág. 2.

<sup>56</sup> STS de Madrid de 22 enero 2008 (RJ\2008\2076). El operario asumió indudablemente riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas, con conocimiento además de que en aquellos momentos circulaba en sentido contrario a la dirección obligatoria. Vulneración de la prohibición conduciendo el ciclomotor de esa forma hasta colisionar con otro vehículo que circulaba de forma absolutamente reglamentaria y que salió de una calle lateral adyacente supone la existencia de una conducta calificable como imprudencia temeraria.

<sup>57</sup> El trabajador fallecido prestaba sus servicios para una empresa dedicada al transporte de mercancías, el trabajador se encontraba en tratamiento psiquiátrico, aunque mantenía una vida social y laboral normal, continuaba precisando de medicación para su curación. Cuando ocurrió el accidente el trabajador se dirigía desde su domicilio a la empresa conduciendo el camión, mientras circulaba se salió de la carretera volcando el camión que conducía por un precipicio, a consecuencia de esto el trabajador falleció. El informe toxicológico puso de manifiesto que el trabajador había ingerido determinadas drogas, pero su nivel de concentración en sangre estaba comprendida entre los límites considerados como terapéuticos.

suficientemente elevado como para romper el nexo causal entre el trabajo y la lesión, pues ello suponía la concurrencia de imprudencia temeraria.

En algún caso, para concluir que el trabajador no incurrió en imprudencia temeraria al conducir el camión bajo la influencia de sustancias estupefacientes, el TSJ se centra en que la ingesta de estupefacientes era consecuencia del tratamiento médico (probado en juicio) y, en ningún momento se apreció una mala conducta del trabajador, ya que este circulaba a velocidad adecuada. Por lo que, fue calificado como accidente de trabajo “in itinere”.

## 2.4 INTERVENCIÓN DE UN TERCERO

Otra circunstancia que puede darse es que el accidente “in itinere” este causado por una tercera persona. Si bien, el TRLGSS<sup>58</sup> establece que este aspecto no descarta el carácter profesional del accidente.

El TS considera, por ejemplo, accidente de trabajo “in itinere”, el robo con violencia que sufre una trabajadora cuando regresaba del trabajo a su domicilio<sup>59</sup>.

El TS fundamenta su decisión en que concurren los requisitos jurisprudencialmente establecidos como determinantes de la calificación, sin que concurren causas excluyentes. Así el suceso se produjo en hora próxima a la finalización de la jornada, en lugar adyacente al centro de trabajo por el camino habitual dirigiéndose al autobús, el cual era el medio de transporte habitual que utilizaba la trabajadora para regresar a casa y, las partes no se conocían, no tenían ninguna relación.

Independientemente de que el accidente se produzca en el lugar de trabajo o “in itinere”, cuando el agresor y el agredido mantengan una relación,

---

<sup>58</sup> TRLGSS Art. 156.5 b): <No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo: La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo>.

<sup>59</sup> STS (Sala de lo Social) Madrid de 14 de octubre de 2014 (RJ 1786/2013). La trabajadora prestaba sus servicios en un estanco de Ferrol, su horario era de 9:00 a 13:00h y de 16:00h a 20:00h. El día 17/11/2018, después de cerrar el estanco a las 20:00h y cuando volvía para su casa, fue víctima de un robo en el que le sustrajeron el bolso.

sean conocidos, familiares o amigos, se entiende que el accidente es debido a motivos personales entre ambos, por lo tanto, este no será calificado como accidente de trabajo.

En dicho supuesto no ocurre así. Entre el agresor y la trabajadora agredida no existía relación alguna previa al suceso.

Otro supuesto de agresión de un tercero considerado accidente de trabajo “in itinere”, es el caso de una trabajadora, auxiliar de limpieza, que prestaba sus servicios en un local de hostelería y al regresar del centro de trabajo a su domicilio fue asaltada en la calle, donde la agarraron de cuello y del hombro para robarle, necesitando, a consecuencia de ello, rehabilitación.

Argumentándose que, si la trabajadora no se hubiese desplazado, por el itinerario habitual y sin interrupción y cumpliendo con su trabajo, el suceso no se habría producido, advirtiéndose la presencia de un elemento de conexión trabajo lesión, nexo de causalidad que no se ha roto por la agresión de un tercero desconocido que no mantenía relación con la víctima.

Otra sentencia del TS de 20 de febrero 2006<sup>60</sup> considera accidente “in itinere” el ocurrido a un trabajador fallecido a consecuencia de un tiro en la cabeza al regresar a su domicilio tras finalizar su jornada laboral.

La Sala fundamenta su decisión en que el agresor no guardaba relación alguna con la víctima y, el suceso se produjo en hora próxima a la finalización de la jornada. Además, él fallecido estaba esperando el autobús, medio de transporte normal que utilizaba para ir hasta su domicilio, siguiendo la ruta habitual.

Cuando exista relación entre la víctima y el agresor, es decir, que sean conocidos, familiares o amigos. Se entiende que el accidente es debido a

---

<sup>60</sup> STS de 20 de febrero 2006 (RJ\2006\739): El trabajador venía prestando sus servicios para la empresa de limpiezas R, SL. El día 5/02/2003 había realizado un turno de 20:00h a 4:00h, y a la salida del trabajo cuando se encontraba esperando al autobús como es habitual, recibió un tiro en la cabeza que le produjo la muerte. Presuntamente resulto ser una víctima del denominado caso del “asesino de la baraja”.

motivos personales entre ambos. Al transcurrir el suceso por causas independientes al trabajo, se rompe el nexo causal.

Cabe destacar también, por ejemplo, la sentencia del TSJ del País Vasco de 2 de junio de 2015<sup>61</sup>, la cual considera accidente “in itinere” el caso en el que el fallecido y el agresor se conocían, uno era el tutor y el otro el aprendiz.

## **2.5 ENFERMEDADES O DOLENCIAS DEL TRABAJADOR SURGIDAS EN EL TRAYECTO AL IR O AL VOLVER DEL LUGAR DE TRABAJO.**

El concepto amplio del accidente de trabajo contenido en el artículo 156.1 de la LGSS permite contemplar que la enfermedad de súbita aparición mantenga la calificación de profesional cuando se exterioriza en tiempo y lugar de trabajo, quedando excluidas las enfermedades o dolencias que tiene el trabajador en el trayecto al ir o al volver del lugar de trabajo.

Se trata de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, únicamente es aplicable a los accidentes de trabajo ordinarios. El accidente “in itinere” queda excluido y la carga de la prueba tiene que demostrarla acreditando que se cumplen los requisitos el trabajador o sus causahabientes<sup>62</sup>.

Por ejemplo, el caso de un médico que se encuentra de camino al hospital en el que trabaja para realizar una intervención quirúrgica y en el trayecto sufre un desvanecimiento en la vía pública, produciéndose la muerte<sup>63</sup>. Es un supuesto excluido de accidente “in itinere”, no se trata de una enfermedad de carácter laboral, no aparece en tiempo ni en lugar de trabajo.

---

<sup>61</sup> STSJ del País Vasco de 2 de junio de 2015 (RJ 896/2015). Como era lo habitual, Ezequiel llevaba siempre al aprendiz en su coche al trabajo, el aprendiz estando en el garaje de Ezequiel para ir al trabajo le estrangulo causándole la muerte. Este caso, se considera un hecho fortuito. Además de estrangularle, le robo una cadera de oro. Se considera que este hecho no guardaba relación ninguna con el trabajo.

<sup>62</sup> GRIS GONZÁLEZ, J.C: El accidente 'in itinere' y el Tribunal Supremo, *Revista Española de Derecho del Trabajo* num.165, 2014, pág., 3.

<sup>63</sup> STSJ de País Vasco de 29 de febrero de 2000 (RJ 776,2000).

El TRLGSS diferencia las enfermedades de trabajo, comunes y profesionales:

- Enfermedad de trabajo: Las enfermedades que no se incluyen en el artículo 157 TRLGSS que contraiga el trabajador por la realización exclusiva del trabajo, las enfermedades que padecía con anterioridad y se agraven y las enfermedades intercurrentes<sup>64</sup>.
- Enfermedad común: No tiene carácter de enfermedad de trabajo<sup>65</sup>. El art. 157 del TRLGSS describe una lista cerrada que enumera las enfermedades profesionales. Así que, en principio cualquier patología que contraiga un sujeto y no esté en dicha lista se considerará como enfermedad común.
- Enfermedad profesional: “La contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional”<sup>66</sup>.

Como indica Ballester Pastor, al haber varios tipos de enfermedades, “es difícil diferenciar situaciones y atender a la causa de las lesiones, entrando en una dinámica de difícil resolución cuando se produce el fallecimiento del trabajador”<sup>67</sup>.

Sin embargo, el concepto de accidente “in itinere” abarca únicamente las dolencias que surgen de un acontecimiento súbito, repentino y violento y no como consecuencia de un proceso patológico. Será el supuesto de un trabajador que había estado limpiando el coche que utilizaba para trabajar y

---

<sup>64</sup> Texto Refundido Ley General de Seguridad Social, Art 156.2.e), 156.2.f) y 156.2.g).

<sup>65</sup> Texto Refundido Ley General de Seguridad Social, Art 158.

<sup>66</sup> Texto Refundido Ley General de Seguridad Social, art. 157. Concepto de enfermedad profesional.

<sup>67</sup> BALLESTER PASTOR, M.A.: “Significado actual del accidente de trabajo in itinere. Paradojas y perspectivas: El elemento objetivo del accidente in itinere: el trayecto y la relación de causalidad”, *Bomarzo*, Albacete, 2007.

afirmando que tuvo mareos y que había perdido el conocimiento, resultando que tras un análisis clínico padecía una bronquitis aguda<sup>68</sup>.

En este sentido, cabe hacer una mención especial a las enfermedades cardíacas, ya que se trata de una de las enfermedades más comunes y plantea cierta dificultad a la hora de su calificación cuando sucede en el trayecto de ida o vuelta al trabajo.

Toscani Giménez nos explica que en un primer momento, la jurisprudencia estimaba que el infarto de miocardio era en todo caso una enfermedad de etiología común y, por lo tanto, no se sufría como consecuencia del desempeño del trabajo, sino que por mero azar se podía manifestar en éste<sup>69</sup>.

La jurisprudencia se ha venido pronunciando categóricamente en sentido negativo, al estimar que los infartos agudos de miocardio sufridos al ir o al volver al trabajo no tienen la calificación de accidente de trabajo.

A modo de ejemplo, se expone la STSJ de 5 de Julio de 2013<sup>70</sup>. En ningún caso se considerara accidente “in itinere” un infarto de miocardio cuando no se ha acreditado que el origen del infarto tiene una vinculación directamente con el trabajo<sup>71</sup>.

Con el paso del tiempo, la jurisprudencia dice que es posible que en el ámbito laboral estén presentes situaciones de esfuerzo, tensión, responsabilidad y estrés que puedan estar vinculados con este tipo de enfermedades. Por ello, resulta razonable estudiar los diferentes casos que se dan, ya que no es lo mismo que una persona padezca antecedentes patológicos, la cual debería probar que su desempeño en el trabajo ha

---

<sup>68</sup> STS de Cantabria, 12 de Julio de 2013 (RJ 115/2015).

<sup>69</sup> TOSCANI GIMÉNEZ, D.: El infarto de miocardio in itinere, ¿accidente de trabajo o no?, pág. 21.

<sup>70</sup> STSJ de 5 de Julio de 2013 (JUR 276919): Supuesto de un trabajador que sufre un infarto de miocardio mientras desayunaba en una cafetería para luego dirigirse al lugar de trabajo a realizar un transporte de mercancías.

<sup>71</sup> STSJ de Madrid de 18 de septiembre de 2015 (JUR\2015\246495): deniega la calificación de accidente in itinere por no acreditar que el infarto de miocardio tuviera como factor desencadenante el trabajo.

agravado la patología que ya padecía, o una persona que tiene que probar que la causa del infarto es exclusivamente laboral.

Cabe citar al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2004 en Unificación de Doctrina. Tanto en la sentencia de instancia como la de contraste parten de dolencias sufridas por trabajadores al ir a sus trabajos (soldador y empleado de una empresa de automoción, respectivamente), lo que provocó que regresasen a sus domicilios, donde fallecen. En ambos casos, se les diagnosticó infarto agudo de miocardio y la sentencia no considero calificarlos como accidente de trabajo en base a argumentos sostenidos anteriormente por pronunciamientos de la Sala<sup>72</sup>.

### **CAPÍTULO 3: REGULACIÓN DEL ACCIDENTE “IN ITINERE” EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

Se ha extendido la protección por accidente laboral a los trabajadores autónomos. En los Regímenes Especiales Agrario y del Mar ya estaba protegida tal contingencia para los trabajadores por cuenta propia (art. 31 Decreto 2123/1971, art. 45.1 Decreto 3772/1972, arts. 28 y 29 Decreto 2864/1974). La Ley 53/2002, de 30-12, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introdujo una nueva disposición adicional, la trigésimo cuarta, en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en virtud de la cual se extendió la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos.

En su desarrollo, con el Real Decreto 1273/2003, de 10-10, se da finalmente cumplimiento a la Recomendación 4ª del Pacto de Toledo. Se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en

---

<sup>72</sup> STS (16 de noviembre de 1998, 21 de diciembre de 1998, 30 de mayo de 2000, 30 de mayo de 2003).

el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos. Su artículo tercero dice que se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo “el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el régimen especial”.

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del estatuto del trabajo autónomo define cómo trabajador por cuenta propia “las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.

La STSJ de Cantabria de 21 de febrero de 2014<sup>73</sup> explica que ya, en términos generales, y no solo respecto al concepto de accidente “in itinere”, y con excepción de los autónomos dependientes, los términos para los autónomos en general son más restrictivos que para los trabajadores por cuenta ajena, lo cual determina que algunos supuestos caracterizados como accidente de trabajo para los trabajadores del Régimen General no tengan la misma consideración cuando los sufre un trabajador por cuenta propia.

La razón de que se instaure un concepto más restrictivo surge de las mayores dificultades que supone el control de la actuación del trabajador autónomo y de investigar los accidentes de este tipo de trabajador, ya que en sus accidentes laborales no interviene la Inspección de Trabajo y existe una mayor posibilidad de fraude. No están sometidos a control laboral u horario de trabajo, volumen o rendimiento de actividad laboral directa.

Uno de los casos que exige una atención especial, respecto al accidente “in itinere”, refiriéndonos a los regímenes especiales de seguridad social, es también el de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

---

<sup>73</sup> Sentencia TSJ de Cantabria de 21 de febrero de 2014 (RJ 19/2014).

Hasta el momento, la regulación protectora en materia de Seguridad Social no reconocía el accidente “in itinere” como accidente laboral al colectivo de trabajadores autónomos, por lo que era considerado contingencia común.

Para este colectivo de personas era importante, sin embargo, la cobertura de accidente “in itinere”, ya que aumenta su protección, mejora las prestaciones económicas y asistenciales en caso de baja médica:

Si el accidente en el desplazamiento no es “in itinere”, se considera contingencia común y, por lo tanto, de la asistencia médica se hacen cargo los médicos del Servicio Público de Salud, farmacia con costes para el paciente y la prestación durante la baja es del 60% de la base de cotización del 4º al 20º día de la baja y del 75% a partir del día veintiuno.

En cambio, si se califica como accidente “in itinere”, la asistencia médica corre a cargo de médicos especialistas en salud laboral de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, farmacia sin costes para el paciente y la prestación durante la baja es del 75% de la base de cotización desde el día siguiente del accidente.

Para que a un trabajador autónomo se le pueda reconocer un accidente “in itinere”, tiene que cumplir con unos requisitos adicionales a los requisitos específicos de este tipo de accidente explicados anteriormente:

- Al ser un accidente que se da en el trayecto de casa al trabajo o viceversa, necesariamente el domicilio fiscal del trabajador autónomo no puede coincidir con la vivienda.
- Tiene que tener contratado las contingencias profesionales, ya que está no es obligatoria, siendo las contingencias comunes las únicas obligatorias. La contratación supondrá un incremento de su cotización en relación a la actividad que desarrolla, siendo el mínimo un 2,3% y el máximo un 7,15% sobre la base de cotización.

La contingencia profesional es voluntaria, excepto para los siguientes colectivos:

- Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE).
- Para quienes realicen actividades con alto riesgo de siniestralidad.

La contingencia profesional es una cobertura que incluye la protección frente el accidente laboral, tanto asistencial como económica, así como la asesoría en prevención y ayudas sociales.

Su coste es el siguiente, el autónomo tiene que pagar siempre la cuota obligatoria de Contingencia Común, con un tipo del 29,9% sobre la base de cotización escogida. En torno al 90% de los autónomos cotizan por la base mínima 919.8 euros, por lo que la cuota mensual obligatoria es de 275 euros.

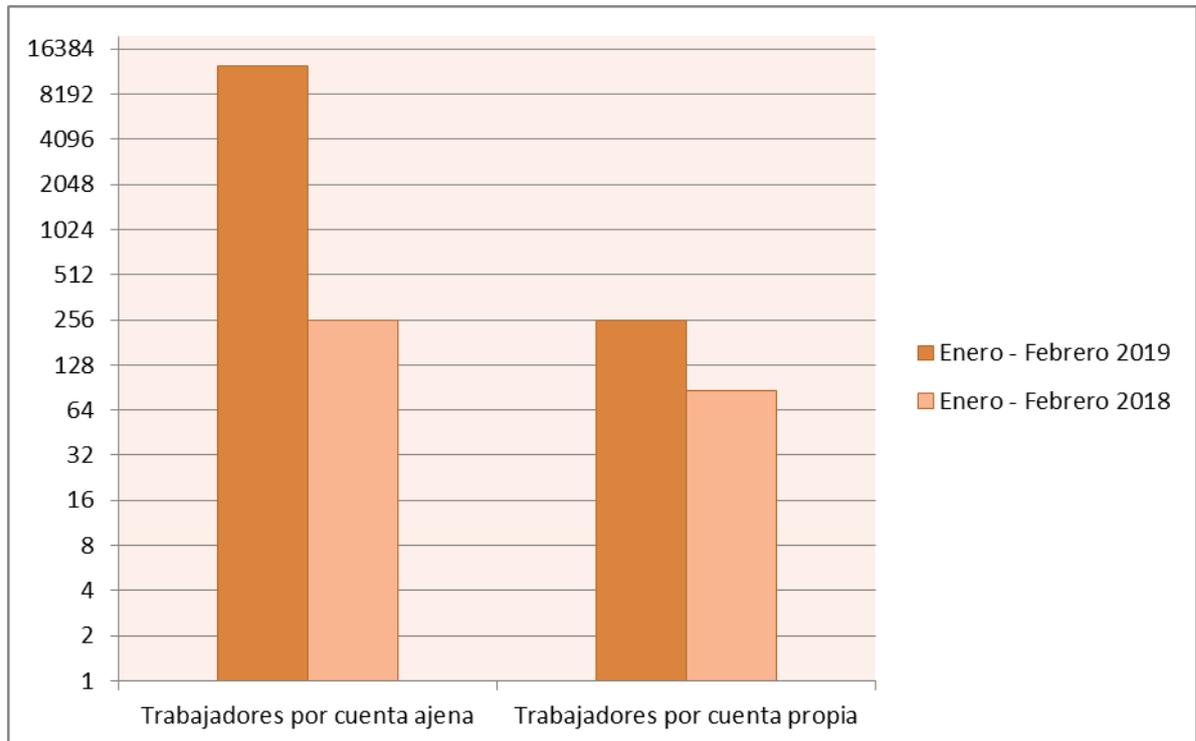
Si el autónomo contrata la contingencia profesional, tiene que incrementar su cuota en función de la actividad que desarrolla, con un mínimo del 2,3% y un máximo del 7,15% sobre la base de cotización.

En la siguiente gráfica, se muestra una comparación entre los accidentes “in itinere” con baja que sufren los trabajadores asalariados y los que sufren los trabajadores por cuenta ajena.

Podemos observar la gran diferencia del número total de accidentes de trabajo “in itinere” con baja entre un trabajador asalariado y un trabajador por cuenta ajena en los meses de enero – febrero en los años 2018 y 2019.

Con la nueva situación de los trabajadores autónomos los cuales ya pueden contar con contingencias profesionales, podemos ver que del año 2018 al 2019 y en dichos meses, ha habido un aumento de accidentes “in itinere” en este colectivo, esto es, la jurisprudencia está siendo flexible en cuanto a los accidentes que los trabajadores autónomos sufren en el trayecto del domicilio al centro de trabajo.

**Gráfica 1: Diferencia entre trabajadores asalariados y trabajadores por cuenta propia en accidente de trabajo “in itinere” con baja.**



**FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.**

## **CAPÍTULO 4: EL ACCIDENTE “EN MISIÓN”**

La diferencia entre el accidente “in itinere” y el accidente en misión tienen importantes consecuencias prácticas y también cuenta con pronunciamientos jurisprudenciales dispares.

El accidente en misión es el ocurrido en el desplazamiento que tiene que realizar el trabajador por motivos laborales, ya sea de carácter habitual o para el cumplimiento de la misión encomendada por el empresario. Se requiere siempre que exista un nexo causal entre el viaje y el trabajo realizado, es decir, que dicho accidente se produzca con motivo del desplazamiento por razón de la actividad profesional.

Es el supuesto característico de determinadas profesiones (camionero, comercial, entre otras). Se trata de una derivación de accidente “in itinere” en el que se amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo en el que el trabajador se encuentra sometido a las decisiones de la empresa.

Por ejemplo, entre los supuestos más característicos, tiene tal consideración la muerte de un trabajador por isquemia miocárdica-arrítmica, al estar durmiendo en la cabina del camión<sup>74</sup>.

La jurisprudencia española no incluye en el concepto de accidente en misión los desplazamientos que el trabajador ocasionalmente haga a un lugar distinto del habitual y siguiendo un trayecto distinto<sup>75</sup>.

Sin definición legal, el concepto de accidente en misión ha sido acuñado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De esta jurisprudencia cabe concluir dos requisitos básicos en este tipo de accidente:

- 1) Desplazamiento para cumplir la propia misión
- 2) Realización del trabajo en lo que consiste la misión

Así ya lo establece la STS de 6 de marzo de 2007<sup>76</sup> señalando que “la noción de accidente en misión ha sido aceptada por la doctrina de esta sala como una modalidad específica de accidente de trabajo, en la que se produce un desplazamiento del trabajador para realizar una actividad encomendada por la empresa. La misión integra así dos elementos conectados ambos con la prestación de servicios del trabajador: 1º) el desplazamiento para cumplir la misión y 2º) la realización del trabajo en que consiste la misión”.

Junto con los dos requisitos básicos, cabe hacer mención a tres notas características que configuran el supuesto de hecho determinante del accidente en misión, y son:

---

<sup>74</sup> STS de 22 de Julio de 2010 (RJ 7283).

<sup>75</sup> STS de 16 de septiembre de 2013 (RJ 7306/2013).

<sup>76</sup> STS de 6 de marzo de 2007 (RJ 1867/2007).

- De lugar: El accidente tiene que ocurrir fuera del centro de trabajo. En este caso, se entenderá por lugar de trabajo aquel lugar en el que se halle el trabajador desarrollando la misión.
- Causal: El desplazamiento tiene que estar motivado por la actividad laboral, y que se produzca dentro de las tareas de la propia categoría profesional o de otras diferentes que se le hayan asignado al trabajador. Como es el caso de una trabajadora del mundo de la información que sufre un accidente de tráfico al acudir a realizar la cobertura de un determinado evento informativo<sup>77</sup>.
- Temporal: El accidente tiene que ocurrir en tiempo de trabajo, bien durante el desplazamiento o bien durante el desempeño material del cometido profesional que motivó el envío en misión en cumplimiento de las órdenes del empresario, y no en los momentos de ocio del trabajador. No existe, sin embargo, tal ruptura cuando el trabajador se encuentra realizando lo que se considera una consecuencia lógica de su desplazamiento, como, por ejemplo, el ir al supermercado a por alimentos. También es considerado accidente en misión el infarto de miocardio sufrido por un trabajador mientras espera a que se cargue su camión<sup>78</sup>.

La jurisprudencia venía inicialmente considerando que, aunque el mal sobreviniera fuera de las horas de trabajo, estando en misión, había que considerar accidente de trabajo cualquier episodio (infarto, hemorragia cerebral, por ejemplo) si el trabajador permanece en todo momento bajo las ordenes de la empresa, prestando sus servicios en otro lugar, lo cual le impedía regresar a su domicilio y estar a la libre disposición sobre su propia vida.

---

<sup>77</sup> STSJ de Granada de 17 julio de 2006 (RJ 2601/2006).

<sup>78</sup> STSJ de Galicia de 18 de junio de 2012 (RJ 2702/2012).

Por ello, la jurisprudencia ha entendido que los tiempos de espera, en cuanto vienen impuestos por la organización del trabajo empresarial, son tiempos de trabajo a los efectos de la presunción establecida (entonces) en el artículo 115.3 de la LGSS. Lo ha declarado el Tribunal Supremo en supuestos como el de fallecimiento por infarto de miocardio cuando el trabajador descansaba en el hotel al finalizar su jornada (STS de 6-5-1987 [RJ 1987, 3257]) o en la habitación del hotel durante la madrugada (STS 14-4- 1988 [RJ 1988, 2963]). También la sentencia más reciente de 24-9-2001 (RJ 2002, 595).

Sin embargo, desde una perspectiva más estricta se consideró después (STS 6-3-2007 [RJ 2007, 1867]), cambiando de criterio por la Sala Cuarta, que no todo lo que sucede durante la misión tiene una conexión necesaria con el trabajo, cuando ni es propiamente desplazamiento, ni tampoco realización de la actividad laboral. En cuanto al accidente que se produce en la realización del trabajo que constituye el objeto de la misión, su régimen es el normal del. Pero ya no puede considerarse correcto el criterio que sostiene que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en el tiempo y el lugar del trabajo, aunque se trate de períodos ajenos a la prestación de servicios, de descanso o de actividades de carácter personal o privado.

De manera que un descanso que, por exigencias del tipo de trabajo, ocurre fuera del ámbito privado normal del trabajador, que no se confunde con el tiempo de trabajo en ninguna de sus acepciones y que, por tanto, no queda comprendido en la presunción de laboralidad; presunción que se funda en un juicio de estimación de la probabilidad de que una lesión que se produce durante el tiempo y el lugar del trabajo se deba a la actividad laboral, lo que obviamente no sucede cuando el trabajador, fuera de la jornada, se encuentra descansando en un hotel.

Con el paso del tiempo, ya desde una perspectiva más estricta, se considera en cambio que no todo lo que sucede durante la misión tiene una conexión necesaria con el trabajo. Es decir, los tiempos de descanso deben

quedar fuera del juego de la presunción de laboralidad al no constar, a priori, la conexión trabajo-lesión<sup>79</sup>.

Tampoco cabía encuadrar el supuesto en el accidente “in itinere” en el sentido de que la lesión se produce cuando el trabajador estaba regresando a su domicilio una vez realizado el transporte. No es así, en primer lugar, porque la lesión no tuvo lugar en el trayecto, sino en el hotel durante el descanso; tampoco el punto de llegada es el domicilio del trabajador y por último no se había producido un accidente, sino una enfermedad, de naturaleza cardiovascular, que es ajena al supuesto (entonces) del artículo 115. 2.a) de la Ley General de la Seguridad Social (STS 6-3-2007 [RJ 2007, 1867])

Puede considerarse que incluso existe una figura intermedia entre el accidente “in itinere” y “en misión”: “el acaecido durante recorridos que se realizan en virtud de circunstancias conexas con el trabajo”. Por ejemplo, el accidente de tráfico sufrido al ir a buscar documentos justificativos de la incapacidad temporal usando del permiso concedido por el empresario (STCT 2-7-1985 [RTCT. 4755]).

## CONCLUSIONES

---

---

- I. Delimitar la figura del accidente “in itinere” resulta complejo. El art. 156.2.a) del TRLGSS contempla una breve definición “cuando el accidente transcurra al ir o volver del lugar de trabajo”. Por eso, esta información escasa motiva inseguridad jurídica y con ello que existan discrepancias en los pronunciamientos judiciales.

---

<sup>79</sup> STS de Madrid de 11 de febrero de 2014 (RJ 42/2013). El día 7 de julio de 2008 quedó con un compañero de trabajo de otra empresa que trabajaba en el mismo lugar en dirigirse juntos a la obra y al no aparecer el actor, subió a su habitación y lo encontró sobre las 7:30 tirado en el suelo, siendo trasladado a un centro hospitalario donde quedó ingresado y fue diagnosticado de ictus isquémico de la arteria cerebral media derecha, no considerándose accidente laboral.

- II. Aunque figura imprecisa, es importante su delimitación, ya que lo comprometido es la misma garantía prestacional si existe una gran diferencia entre la protección de las contingencias comunes y la de las contingencias profesionales.
- III. Para calificar un accidente como “in itinere”, existen cuatro requisitos: en primer lugar, el elemento teleológico, viene a decir que la finalidad del viaje esté única y exclusivamente motivada por el trabajo habitual.

En segundo lugar, elemento topográfico, el accidente debe ocurrir en el camino de ida y vuelta entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo.

En tercer lugar, elemento cronológico, el accidente debe de ocurrir en un tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo. Se trata de un requisito que debe flexibilizarse en cada caso concreto, mediante una valoración razonable de la distancia con el domicilio y el medio de transporte utilizado.

Por último, elemento mecánico, el medio de transporte ha de ser adecuado, normal o habitual cuyo uso no entrañe riesgo grave e inminente.

- IV. El art. 156.4 del TRLGSS excluye del concepto de accidente, aquellos siniestros que surjan por fuerza mayor o los que sean debido a dolo o imprudencia temeraria del trabajador.
- V. Del accidente “in itinere” se han excluido las enfermedades o dolencias que surjan durante el desplazamiento al ir o volver del trabajo, ya que se ha limitado a los accidentes en sentido estricto.
- VI. Para que a un trabajador autónomo se le pueda reconocer un accidente “in itinere”, necesariamente el domicilio fiscal del trabajador autónomo no puede coincidir con la vivienda.

- VII. La cobertura profesional es voluntaria para el trabajador autónomo. A pesar de ser voluntaria, tiene una gran importancia en este colectivo de personas, ya que contarían con una mayor protección y una mejora de las prestaciones económicas y asistenciales en caso de baja médica.
- VIII. A diferencia del accidente "in itinere", el accidente "en misión" es el que ocurre en el desplazamiento que tiene que realizar el trabajador por motivos laborales. Si bien es cierto, no todo lo que sucede durante la misión tiene una conexión necesaria con el trabajo.
- IX. Para poder calificar un accidente "en misión" tiene que haber una conexión entre el desplazamiento y el trabajo.
- X. La misión integra dos elementos conectados con la prestación de servicios del trabajador: Por un lado, el desplazamiento para cumplir la misión, y por otro lado, la realización del trabajo en que consiste la misión. Además, se debe cumplir con las tres notas características que configuran el supuesto de hecho determinante del accidente "en misión": (de lugar, causal, temporal).

## **BIBLIOGRAFIA**

---

---

ARIAS DOMÍNGUEZ, Á.- SEMPERE NAVARRO, A.V.: *Accidentes laborales de Tráfico*, ARANZADI, Navarra, 2010.

BALLESTER PASTOR, M. A.: *Significado actual del accidente de trabajo in itinere. Paradojas y perspectivas*: Ed. Bomarzo, 2007.

BORRAJO DACRUZ, E.: "El accidente de trabajo *in itinere*: ampliaciones judiciales, *Actualidad Laboral*, n º5, 2007.

CAVAS MARTÍNEZ, F: *El accidente de trabajo in itinere*, Tecnos, Madrid, 1994.

GRIS GONZÁLEZ, J. C: El accidente 'in itinere' y el Tribunal Supremo, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, num.165, 2014.

LASAOSA IRIGOYEN, E: “El accidente de trabajo in itinere”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social nº 58*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

LÓPEZ-TAMÉS IGLESIAS, R., *Práctica de la incapacidad laboral permanente*, DAPP, Pamplona, 2007.

MARIN CORREA, J.M: “Libertad de movilidad individual y accidente de trabajo in itinere”, *Actualidad laboral*, núm. 15, 2002.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
[http://www.mitramiss.gob.es/estadisticas/eat/eat18\\_02/ATR\\_02\\_2018\\_Resume\\_n.pdf](http://www.mitramiss.gob.es/estadisticas/eat/eat18_02/ATR_02_2018_Resume_n.pdf) [Fecha de consulta 10/04/2019].

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. La imprudencia del trabajador en el trabajo [http://www.mitramiss.gob.es/estadisticas/eat/eat19\\_02/ATR\\_02\\_2019\\_Resumen.pdf](http://www.mitramiss.gob.es/estadisticas/eat/eat19_02/ATR_02_2019_Resumen.pdf) [Fecha de consulta 15/03/2019].

SÁNCHEZ PÉREZ, J. “Ámbito del accidente de trabajo en misión”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 9/2014 parte Estudio. Editorial Aranzadi, Navarra, 2014.

SEMPERE NAVARRO, A. V., “Rectificación del concepto de accidente de trabajo en misión” *Repertorio de Jurisprudencia* num. 9/2007, parte Comentario. Editorial Aranzadi, 2007.

SEMPERE NAVARRO, A. y LUJÁN ALCARAZ, J.: Accidente de trabajo "in itinere", *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 63, Ed. Aranzadi, SA, Pamplona, 1996.

TOSCANI GIMÉNEZ, D: "El infarto de miocardio in itinere, ¿accidente de trabajo o no", *Ed. Grupo Especial Directivos*, 2008.